



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela : 2526920410032019-00526-00
Accionante : Edgard Ernesto Rodríguez Romero,
apoderado judicial de María Nelly Mesa
Hernández
Accionada : Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Facatativá y otras

Facatativá, Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Parte accionante

La solicitud de tutela fue presentada por el apoderado judicial de María Nelly Mesa Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 41.456.692 de Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, quien a pesar de no argumentar lo referente al juramento dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste se entiende prestado con la simple presentación de la demanda, tal como sucede con la presentación de los informes de que da cuenta el artículo 19 de la misma norma.

Al respecto el máximo tribunal de cierre constitucional ha dicho: "*De conformidad con el principio de la buena fe y la garantía del debido proceso y teniendo como base la labor de interpretación normativa que le corresponde al juez de tutela respecto de las disposiciones contenidas en la Constitución y en la ley acerca de los aspectos sustanciales y formales del trámite de este proceso, debe concluirse que es preciso observar las disposiciones análogas que consagre el Código de Procedimiento Civil, en lo relativo al juramento que corresponde prestar al demandante de tutela, respecto de la no presentación de otras acciones por los mismos hechos e invocando la protección de los mismos derechos. De conformidad con el Código Procesal, aquellas declaraciones o afirmaciones hechas por el demandante respecto de los aspectos acerca de los cuales deba prestar juramento, éste se entenderá otorgado por la presentación de la demanda suscrita por el accionante o su apoderado. De manera que no encuentra esta Corporación justificada la decisión de negar por improcedente la tutela por no haber acudido a la citación del Juzgado para reiterar, bajo juramento, lo que ya había dicho en relación con no haber presentado otras acciones por las mismas razones, pues tal juramento, como se anotó, se entiende prestado con la misma presentación de la demanda. Aún en el evento de no haberse hecho tal manifestación de manera expresa, no corresponde esta situación a ninguna de las causales de improcedencia. Tampoco se encuentra como una causal de inadmisión de la acción para su aclaración o corrección".¹*

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-556-95.htm>

Parte accionada

La acción se dirigió en contra Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, y ésta oficina judicial decidió vincular al trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro; y requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Bituima Cundinamarca.

Solicitud de Tutela

Refirió el accionante en forma literal que: "1. El juzgado Promiscuo Municipal de Bituima, Cundinamarca, emitió auto de fecha 29 de agosto de 2017 entre otras actuaciones se ordenó entre otras, la corrección del nombre de la señora MARIA NELLY MESA HERNANDEZ, teniendo en cuenta que en la sucesión de la causante MARIA DE JESUS HERNANDEZ ya registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, por error se escribió con el nombre de MARIA GRACIELA MESA HERNANDEZ. 2. Mediante Oficio de fecha 15 de febrero de 2018 se ofició a la Oficina Regional de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, ordenando registrar la corrección del nombre de la señora MARIA NELLY MESA HERNANDEZ, como obra constancia de la entrega de dicho documento desde el año 2018. 3. No obstante haberse radicado el oficio con copia de la providencia que ordena dicha corrección, Registro hace caso omiso, pese a dirigirme personalmente mínimo una vez por mes, pidiendo turno desde la madrugada, tanto que ya soy conocido en dicha Oficina, la verdad he requerido de todas las formas, e inclusive con una queja que me fue tomada de manera personal en la misma Oficina. 4. El registro de la corrección del nombre de la señora MARIA NELLY MESA HERNANDEZ se requiere para legalizar el inmueble objeto de la sucesión antes mencionada. 5. Teniendo en cuenta que trascurren los días, os meses, e inclusive los años y no se da solución alguna con el trámite ordenado por el Promiscuo Municipal de Bituima, Cundinamarca, respecto a la corrección del nombre del señor MARIA NELLY MESA HERNANDEZ, que de por si es de la tercera edad y se encuentra muy enferma, acudimos a la acción de tutela para que por este medio se ordene de manera inmediata efectuar dicho trámite."

Actuación procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y conforme a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó los informes del caso a los accionados. Lo anterior, con el fin que estos ejercieran su derecho fundamental al debido proceso, y a la vez suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

Santiago Lema Cortes, Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, precisó no constarle el contenido del numeral primero de la solicitud, y referir que el segundo es parcialmente cierto, pues a pesar que el accionante radicó derecho de petición ante la entidad que representa el 6 de marzo de 2018, adjuntando copia del oficio número 12 de 2018 del Juzgado



Promiscuo municipal de Bituima, en el que se refería como numeral tercero: "Alléguese los documentos aportados por el doctor Edgard Ernesto Rodríguez Romero donde se aclara y se corrige el nombre de la señora María Nelly Mesa Hernández antes María Graciela Mesa Hernández (en cuatro folios útiles), a fin de que en la oficina de instrumentos públicos corrija la anotación No. 1 de fecha 25-05-1976 donde aparece como María Graciela Hernández...", la situación de corrección de un nombre no debió hacer parte de la misma porque resultaba inoportuna.

Así pues, concluyó que la ausencia de corrección de nombre, no evidencia un error de esa sede judicial ni de la Oficina de Registro a su cargo, porque es un hecho cierto que con posterioridad a la sucesión, la señora *María Graciela Hernández* cambió de nombre.

A más de lo anterior, la actuación administrativa número 156-AA-2017-166, iniciada sobre el folio de matrícula del inmueble del que ahora se pretende su corrección, concluyó con la expedición de la resolución número 169 del 30 de agosto de 2018, y la misma que se encuentra en firme, de tal suerte que ahora no puede pretenderse por medio de ésta acción de amparo tal modificación en un registro público inmobiliario.

Frente a los hechos tercero, cuarto y quinto, precisó que éstos no son hechos si no apreciaciones o conclusiones de las que solo le queda reafirmar el contenido de lo que indicó respecto del hecho dos.

Finalmente, demanda se nieguen las pretensiones de la acción porque *i.* no se ha iniciado por parte del actor el proceso administrativo correspondiente, *ii.* no se ha recibido documento alguno relacionado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-141701, para someterlo a la etapa de calificación, y *iii.* la oficina de instrumentos públicos ya procedió con las correcciones para las que dio apertura a la actuación 156-AA-2017-166, tal como se puede evidenciar en la Resolución 169 de 2018 y en el certificado de tradición y libertad del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-141701.

Por su parte, la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Bituima, Cundinamarca, dio cuenta del estado actual de la reconstrucción del proceso requerida por el apoderado Rodríguez Romero, adjuntando copia integral del expediente, mismo en el que se pudo evidenciar que tal solicitud culminó el 6 de febrero de 2018, sin acceder a la petición de reconstrucción del expediente de la sucesión de María de Jesús Hernández realizada en el año 1973, pero requiriendo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la corrección de la anotación número 1 del 25 de mayo de 1976, respecto del nombre de María Graciela Mesa Hernández por el de María Nelly Mesa Hernández, conforme con la documentación exhibida el día de la diligencia (4 folios) y que se halla a folios 51 a 54 de la encuadernación.

Para culminar Daniela Andrade Valencia, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro tras referir el marco legal de la acción de tutela y la competencia asignada a la entidad que representa, solicitó la desvinculación del ente toda vez que éste no ha violado algún derecho fundamental al accionante y carece de legitimación en la causa por pasiva.

9

Competencia

Es competente éste Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda surte efectos dentro de esta jurisdicción.

Además, la solicitud fue debidamente radicada conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico, de cara a los planteamientos del apoderado judicial de la activa y de quién representa los intereses de la pasiva, ha de resolverse si la acción constitucional de tutela, reviste la idoneidad para resolver la discusión existente entre las partes.

Así, sólo en el caso que la acción resulte procedente e idónea, se evaluará si el comportamiento de los demandados, constituyó o constituye una afrenta a las garantías que se consideran vulneradas y de esta manera llegar a la solución que de este Despacho se reclama, el cual vale precisar se ciñe a verificar si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá dio cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Promiscuo de Bituima, Cundinamarca, el 6 de febrero de 2018, notificada mediante oficio número 12 de 2018, del 15 de febrero de 2018, radicado por el apoderado actor el 6 de marzo de 2018.

Así las cosas, resulta indefectible precisar que no existe en el ordenamiento legal colombiano una acción diferente a oficiar a una entidad pública o particular para que proceda con el cumplimiento de una orden judicial, y menos aún un medio diferente al derecho de petición para que un profesional en derecho que representa los intereses de un tercero pueda exigir el cumplimiento de tal orden.

Verificada entonces la procedencia y la idoneidad de ésta solicitud, resulta acertado traer a colación algunos argumentos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso T91980, providencia STP8256-2017, con ponencia de la Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, para verificar si es o no admisible la concesión del amparo solicitado, veamos: *"El artículo 4º de la Constitución Política establece que en Colombia, los nacionales y extranjeros tienen el deber de "acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades". De tal obligación se desprende la exigencia de que tanto la administración, como quienes se encuentran en el territorio colombiano, acaten*



los fallos que emiten las autoridades judiciales. La misma, es fiel reflejo del Estado social de derecho consagrado en el artículo 1° de la Carta. Ese deber, íntimamente ligado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, hace referencia a la garantía real y efectiva que el Estado les ofrece a sus asociados para acudir ante las autoridades judiciales a través de mecanismos que les permitan ejercer la defensa de sus derechos, mediante una decisión judicial que pueda hacerse efectiva. Dijo la Corte Constitucional en sentencia T-103/07 que **"los servidores públicos no pueden tener la potestad de resolver si se cumplen o no los mandatos del juez, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer es el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra pero no la renuencia a ejecutar lo ordenado"**. Adujo además, en providencia T-262/97 que **el Estado social de derecho no puede operar "si las providencias judiciales no son acatadas por sus destinatarios, o si son dejadas al arbitrio de la mera voluntad de los funcionarios públicos encargados de hacerlas cumplir"**. Entonces, el cumplimiento de las sentencias judiciales es uno de los pilares que cimantan el Estado social de derecho, pues es a través de las decisiones que emiten los jueces de la República que se materializa la protección a un derecho vulnerado o se previene una afectación de las garantías de los asociados». (Resaltado fuera del texto).

Dicho lo anterior, se tiene que a pesar de las alegaciones del Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, relacionadas con que no se ha iniciado por parte del actor el proceso administrativo del que da cuenta la Ley 1579 de 2012, o que su entidad ya procedió con las correcciones advertidas en la actuación 156- AA-2017-166, existe una orden judicial anterior a la misma actuación administrativa, que define sin vacilación alguna la manera en la que éste funcionario debe actuar, razón por la cual pese a su inconformidad, tendrá que realizar lo allí dispuesto, pues actuar de otra forma no solo desconocería la garantía fundamental que le asiste a la accionante, sino los principios de nuestro Estado Social de Derecho.

Así las cosas, se ordenará al Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y/o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a materializar lo ordenado en el numeral 3° de la providencia del 6 de febrero de 2018, emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Bituima, Cundinamarca, esto es, **"... la oficina de instrumentos públicos corrija la anotación No. 1 de fecha 25-05-1976 donde aparece como María Graciela Hernández..."** lo anterior, con base en el oficio visible a folio 3 y los soportes ostensibles a folios 51 a 54 de la encuadernación. Documentos de los que se sabe éste sujeto procesal tiene conocimiento, no solo por su aceptación en informe del 26 de julio de 2019, si no por el traslado efectuado por esta sede judicial al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,



Resuelve:

Primero. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso de que es titular María Nelly Mesa Hernández, representada judicialmente por Edgard Ernesto Rodríguez Romero.

Segundo. Ordenar al Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y/o a quien haga sus veces, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, con la materialización de lo ordenado en el numeral 3° de la providencia del 6 de febrero de 2018, emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Bituima, Cundinamarca, esto es, *la corrección de la anotación número 1 del folio de matrícula inmobiliaria 156-141701, respecto del nombre **María Graciela Mesa Hernández** por el de **María Nelly Mesa Hernández**, conforme con la documentación que se halla a folios 3, 51 a 56 de ésta encuadernación.*

Tercero. Desvincular de ésta solicitud a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Cuarto. Prevenir al Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y/o a quien haga sus veces, para que no vuelva a incurrir en omisiones como las que hoy son objeto de reproche.

Quinto. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Sexto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZ